



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR - CESAR
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CLÍNICA MEDICOS S.A NIT.: 824.001.041-6
Demandado: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A NIT.: 891.700.037-9
Radicado: 20001-40-03-007-2024-00521-00
AUTO ORDENA CONSTITUIR CAUCION- TRASLADO RED. EMBARGO

Valledupar, Veintisiete (27) de Marzo de Dos Mil Veinticinco (2025)

Procede el despacho a decidir en torno a la solicitud especial consistente en que se ordene al demandante, constituir póliza de seguros que ampare los perjuicios en que incurrió la sociedad demandada por la práctica de las medidas cautelares decretadas y condena a la parte demandante al pago de perjuicios en caso de prosperar las excepciones propuestas, es del caso traer a colación el inciso quinto del artículo 599 del C.G. del P. que dispone:

“En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.

La caución a que se refiere el artículo anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público.

Cuando se trate de caución expedida por compañía de seguros, su efectividad podrá reclamarse también por el asegurado o beneficiario directamente ante la aseguradora, de acuerdo con las normas del Código de Comercio...”

En el caso de marras se tiene que en auto adiado 13 de noviembre de 2024, se decretaron las siguientes medidas cautelares” PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros en las cuentas bancarias corrientes o de ahorro legalmente embargables que tenga o llegare a tener el demandado MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A NIT.: 891.700.037-9, en las siguientes entidades financieras: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO COLMENA BCSC, BANCO SUDAMERIS BANK, BANCO CITIBANK, BANCO HELM, BANCO W, BANCAMIA S.A, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO ITAU, BANCO PICHINCHA, BANCO CREDIFINANCIERA. Límitese esta medida hasta la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$37.249.672)..

En la misma providencia se denegó la medida cautelar solicitada consistente en: “Los encargos Fiduciarios o Fiducias y los rendimientos de estos a nombre de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. identificada con NIT 891.700.037-9, que posea y llegare a tener en las diferentes entidades bancarias y financieras tales como: Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Popular, Banco Agrario, Banco AV Villas, Banco Davivienda, Banco de Colombia, Banco BBVA, Banco Colpatría, banco Colmena BCSC, banco Sudameris Bank, Banco Procredit de Colombia, Banco Citibank de Colombia, Banco Helm. Ruego prevenir que se debe aplicar la medida primeramente sobre los recursos propios, sino existen o fueren insuficientes, sobre recursos destinados al pago de sentencias y conciliaciones, si estos no fueren suficientes o no existieren, entonces, se aplicará sobre los recursos destinados al sector salud, por encontrarse este asunto inmerso en las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos de salud.”

Es de precisar que las medidas cautelares tiene su fundamento sustantivo en el derecho de persecución que se materializa sobre el patrimonio del deudor, que es prenda común y general de los acreedores. En ese sentido el artículo 2488 del C. Civil Colombiano prevé que “ Toda obligación personal da a al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor sean presentes o futuros, exceptuándose los no embargables designados en el artículo 1677”

Ahora bien, siendo consciente de la necesidad de protección de la persona afectada con la medida cautelar ya sea el ejecutado u opositor, el legislador a través de lo previsto en el artículo 599 del C.G. del P. previó que a petición de cualquiera de estos el juez podía ordenarle al ejecutante la constitución de caución hasta por el 10% del valor actual de la ejecución para responder por perjuicios que se causen con la práctica de la cautela.

En este caso se observa que deprecia la caución la parte ejecutada, quien formuló excepciones de mérito; se decretaron medidas cautelares sobre cuentas que poseyera la sociedad MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., en las distintas entidades financieras, con lo cual es evidente que pueden derivarse perjuicios por que se paraliza el flujo de caja de esta demandada, lo anterior sumado a la naturaleza de las excepciones propuestas permiten inferir que se torna viable acceder a lo solicitado y ordenar a la parte demandante CLÍNICA MÉDICOS S.A. que constituya caución por la suma de CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA Y SEIS SETECIENTOS DIECISEIS MIL PESOS (\$ 4.146.716), correspondiente al 10% del valor actual de la ejecución perseguida, para efectos de responder por los perjuicios que se



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR - CESAR
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

causen con la práctica de las medidas cautelares decretadas al interior de este proceso en especial, so pena de su levantamiento.

Finalmente se otea solicitud elevada por la apoderada de la parte demandada a través de la cual depreca levantar las medidas cautelares en contra de la sociedad demandada por considerarlas excesivas toda vez que se ordenaron a un sinfín de entidades bancarias.

Aduce que dentro de las cautelares ordenadas se encuentra el embargo sobre cuenta del Banco de Bogotá, afirmando que esta entidad ya aplicó el embargo, por lo que peticiona que de haber constituido depósitos judiciales a órdenes de este Juzgado, emitidos por los bancos que exceden el valor total del mandamiento, se proceda con una reducción de embargo, dejando únicamente el depósito emitido por el BANCO DE BOGOTA como garantía real de las medidas solicitadas por el ejecutante y se devuelvan los demás depósitos que existan o llegaren a existir por este proceso.

Y que en caso de que el título emitido por el Banco exceda el valor, rogamos se fraccione el título y se entregue el excedente a la sociedad ejecutada con cualquier otro depósito que exista.”

Revisado el portal transaccional del Banco Agrario de Colombia, se constata la existencia de depósitos judiciales por valor de \$ 117.749.016



Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
42403000833431	8240010416	CLINICA MEDICOS SA	IMPRESO ENTREGADO	14/03/2025	NO APLICA	\$ 37.249.672,00
42403000833812	8240010416	CLINICAMEDICOS SA	IMPRESO ENTREGADO	18/03/2025	NO APLICA	\$ 37.249.672,00
42403000833816	8240010416	CLINICA MEDICOS SA CLINICA MEDICOS SA	IMPRESO ENTREGADO	18/03/2025	NO APLICA	\$ 37.249.672,00
Total Valor						\$ 117.749.016,00

De los cuales el primero de ellos identificado con el No. 42403000833431 por valor de \$ 37.249.672.00, fue depositado por BANCOLOMBIA S.A. ; el segundo de ellos identificado con el No. 42403000833812 por valor de \$ 37.249.672.00, fue depositado por el Banco de Bogotá ; y, el último de ellos identificado con el No. 42403000833816 por valor de \$ 37.249.672.00 fue depositado por Banco BBVA.

En ese orden de ideas de conformidad con el artículo 600 del C.G. del P. se correrá traslado por el término de cinco (5) a la parte ejecutante para los fines previstos en la mentada norma.

Así las cosas, se

DISPONE

PRIMERO: FIJAR CAUCIÓN a cargo de la ejecutante CLÍNICA MEDICOS S.A con NIT.: 824.001.041-6 , por la suma de CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA Y SEIS SETECIENTOS DIECISEIS MIL PESOS (\$ 4.146.716), que corresponde al 10% de la actual ejecución, para efectos de responder por los perjuicios que se causen con la práctica de las medidas cautelares decretadas al interior de este proceso en especial, so pena de levantamiento, conforme a lo dispuesto en el establecido en el inciso 5° del artículo 599 del C.G.P.

SEGUNDO: La anterior caución DEBERÁ PRESTARSE dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto.

TERCERO: Córrese traslado a la parte ejecutante por el término de cinco (5) días de la solicitud de reducción de embargos, de conformidad con lo previsto en el artículo 600 del C.G. del P.

CUARTO: Vencido los términos concedidos en los numerales anteriores, ingrésese el proceso al despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR - CESAR
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Liliana Patricia Diaz Madera

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **004aafbac28454f73ee6210ec7db044262b63f824e84c2ed44e527cb7c6c5cdc**

Documento generado en 27/03/2025 11:33:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>